

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: SIMAS Piedras Negras

Recurrente: Partido del Trabajo

Expediente: 249/2025

SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado diversa información sobre mantenimiento de plantas; modernización de sistemas de cloración; eficiencia hidráulica; inspecciones; servicio de agua; educación ambiental, etc. 2. El sujeto obligado se pronuncia por cada uno de los cuestionamientos. 3. Sobre lo anterior, el particular se inconforma con la respuesta por considerar la información brindada como incompleta y que no se siguió el procedimiento correspondiente para la declaración formal de inexistencia, por lo que, posterior al estudio y análisis, se determina modificar la respuesta, con dos efectos; el de pronunciarse atendiendo en la mayor exhaustividad y congruencia y el de observar los procedimientos legales de inexistencia y búsqueda exhaustiva de la información.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **249/2025** promovido por **Partido del Trabajo**, en contra de **SIMAS Piedras Negras**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha 30 de octubre del año 2025, se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, a la letra dice:

“durante el 2025....

¿Qué mantenimiento se aplica a las plantas de tratamiento y con qué costo anual?

¿Qué proyectos existen para modernizar sistemas de cloración?

¿Qué porcentaje de red sanitaria es de materiales obsoletos?

¿Qué programa tiene el SIMAS para sustitución de colectores colapsados?

¿Qué porcentaje de fugas físicas se estima en la red y cómo se corrige?

¿Qué obras se realizan para reducir pérdidas y mejorar eficiencia hidráulica?

¿Qué colonias carecen de servicio continuo y cuántas horas reciben agua al día?

¿Qué inspecciones ambientales practicó PROFEPA o SEMARNAT al SIMAS?

¿Qué observaciones se levantaron y cuáles están atendidas?

¿Qué acciones de educación ambiental ha implementado el SIMAS?” SIC.



SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha 12 de noviembre del año 2025, el sujeto obligado notifica, fuera de plazo, prórroga a efecto de contar con cinco días más para dar respuesta a la solicitud de información, de acuerdo con la facultad establecida en el segundo párrafo del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza

TERCERO. RESPUESTA. En fecha 20 de noviembre de 2025, el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, a través de un oficio, en el cual se manifiesta lo siguiente:



**SOLICITANTE.
PRESENTE. –**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se informa que esta Unidad de Transparencia recibió y dio trámite a su solicitud de información.

Una vez realizada la revisión y el análisis correspondientes de la información solicitada, se comunica lo siguiente:

En relación con el primer punto, se informa que no se cuenta con los elementos necesarios para emitir una respuesta precisa, toda vez que la solicitud no especifica a qué tipo de plantas de tratamiento hace referencia.

Respecto al segundo, tercero, quinto y séptimo punto, se hace de su conocimiento que tras realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Sujeto Obligado, no se localizó documentación relacionada con los temas solicitados.

En cuanto al cuarto punto, se comunica que se tiene el Programa operativo anual.

En lo referente al sexto punto, se informa que se efectúan rehabilitaciones constantes en las líneas de agua potable.

Con respecto al octavo y noveno punto, se comunica que en el 2025 no se tienen datos de alguna inspección.

En relación con el décimo punto, se informa que se han realizado pláticas de concientización en relación con el cuidado del agua.

Cabe señalar que, conforme al criterio 3/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), los Sujetos Obligados no están obligados a generar documentos específicos o ad hoc para atender las solicitudes de información, debiendo proporcionar únicamente aquella que obre en sus archivos.

En virtud de lo anterior, se considera debidamente atendida la presente solicitud, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 25 de noviembre del año 2025, se interpuso recurso de revisión en contra de **SIMAS Piedras Negras**. En dicho medio la persona recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

“AGRAVIOS

1. La respuesta es inválida por carecer de firma, nombre, cargo, sello y número de oficio. Nuevamente, el documento entregado no contiene firma, ni identificación del servidor



público responsable, ni sello institucional ni número de oficio. La respuesta es jurídicamente inexistente.

2. Inexistencia ilegal en 7 de 10 preguntas sin emitir Acta del Comité de Transparencia El SIMAS declaró que “no se localizó documentación” sobre: modernización de cloración porcentaje de red sanitaria obsoleta fugas físicas colonias sin servicio continuo inspecciones PROFEPA/SEMARNAT observaciones ambientales otros temas adicionales SIN emitir: Acta de Inexistencia, áreas consultadas, métodos de búsqueda, fundamentación, firma del Comité de Transparencia.

3. Evasión total y generalizada: 10 preguntas, 10 respuestas incompletas La autoridad no respondió ninguno de los siguientes puntos: costo anual del mantenimiento de plantas de tratamiento, proyectos de modernización de cloración, material obsoleto de red sanitaria, programa de sustitución de colectores, porcentaje de fugas, obras para reducir pérdidas, colonias con servicio intermitente, inspecciones ambientales, observaciones ambientales, acciones de educación ambiental concretas y documentadas.

El SIMAS se limitó a formular frases genéricas (“rehabilitaciones constantes”, “tenemos POA”, “pláticas de concientización”), que NO cumplen con el deber de exhaustividad ni máxima publicidad.

4. SIMAS exige precisión al solicitante, pero no fundamenta ni prueba su propia búsqueda Afirmar que no se responde “porque no se especifica a qué plantas de tratamiento se refiere” es una violación al artículo 64, ya que: el SIMAS sólo opera un conjunto definido de plantas, tiene obligación de identificar la información y debió prevenir en 5 días hábiles si necesitaba precisión. No emitió prevención.

Por tanto, la respuesta es ilegal y extemporánea. PETICIONES AL ICAI 1. Se declare fundada mi inconformidad. 2. Se ordene al SIMAS entregar información completa” SIC.

QUINTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 27 de noviembre del año 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 249/2025 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 27 de noviembre del año 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción II y/o IV de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **249/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.727/2025 de fecha 27 de noviembre del año 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. En fecha 16 de diciembre del año 2025 el sujeto obligado rindió su informe justificado como contestación al recurso de revisión a esta Autoridad Garante a través de correo electrónico, reiterando la respuesta brindada a la solicitud de información.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha 30 de octubre del año 2025, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud el día 20 de noviembre del año 2025, posterior a la notificación de prórroga en fecha 12 de noviembre del año 2025, de acuerdo con lo especificado en los antecedentes segundo y tercero de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente cuarto de la presente, inició a partir del día



21 de noviembre del año 2025, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 25 de noviembre del año 2025, según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106, fracción II y/o IV haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la declaración de inexistencia de la información y la entrega de información incompleta.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado es completa o incompleta, es decir, si contiene o no toda la información solicitada y, a su vez, de ser el caso, si se llevó a cabo el procedimiento legal correspondiente para declarar la inexistencia de la información.

SEXTO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:



I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV.

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

A su vez, es importante dejar establecido que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los ordenamientos como lo son la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así las cosas, al responder una solicitud de información por parte de los sujetos obligados, se debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que resulte efectivo el ejercicio al derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior con fundamento en las fracciones II y VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales determinan:

Artículo 14. Las Autoridades Garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I.

II. Congruencia: *Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado;*

III. a V.

VI. Exhaustividad: *Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;*

Dicho lo anterior y atendiendo a la Litis que ocupa, en ese sentido, al confrontar los requerimientos hechos en la solicitud de información, con las respuestas otorgadas y la inconformidad expresada por cada punto, se analiza lo siguiente:

Primeramente, como agravio general de forma, la persona recurrente manifiesta que *“La respuesta del SIMAS carece de nombre, cargo, firma, sello, número de oficio y fecha, por lo que no tiene validez jurídica y constituye una negativa de acceso a la información, violando la Ley de Transparencia y los Lineamientos Nacionales”*, es dable dejar establecido que, no se acredita fundada la inconformidad manifestada, por lo que respecta a que la respuesta carece de firma, puesto que, como lo señala el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional, se consideran válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa; por lo demás, es decir, el formato que utilice cada sujeto obligado como oficio en sus diversas funciones y encomiendas, resulta ser de estilo propio de cada uno, sin que esta Autoridad Garante pueda tener injerencia o formar juicios de valor en cuánto al formato que cada sujeto obligado tenga como formato estandarizado de sus respectivos oficios, limitándose el dar valor a la calidad de la respuesta que emiten los sujetos obligados y el fondo de ésta.

Como segundo punto, se procede a hacer el análisis correspondiente al estudio de fondo del presente asunto:

REQUERIMIENTOS	RESPUESTA OTORGADA	INCONFORMIDAD
<p>1. Durante el 2025, ¿qué mantenimiento se aplica a las plantas de tratamiento y con qué costo anual?</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se informa que no se cuenta con los elementos necesarios para emitir respuesta precisa, toda vez que la solicitud no especifica a qué tipo de plantas de tratamiento hace referencia. 	<ul style="list-style-type: none"> <i>“SIMAS exige precisión al solicitante, pero no fundamenta ni prueba su propia búsqueda... No emitió prevención... Por lo tanto, la respuesta es ilegal y extemporánea” SIC.</i>
<p>Al analizar este punto se menciona que, la multicitada Ley de Transparencia local, establece el procedimiento de acceso a la información que deben seguir los sujetos obligados, el cual, incluye la prevención a la persona solicitante para que aclare o</p>		

complemente su solicitud de información, así como, el turnado de la solicitud a todas las áreas competentes, y la declaración formal de inexistencia:

Artículo 49. *Las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deberán implementar las medidas y condiciones necesarias de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de sus solicitudes.*

Artículo 56. *Cuando los detalles proporcionados en la solicitud de acceso a la información resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, para localizar la información solicitada, la Unidad de Transparencia podrá requerir a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados.*

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 60 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando las personas solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 59. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 66. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto obligado, la Unidad de Transparencia informará al Comité de Transparencia, el cual procederá lo siguiente:*

- I. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedir una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenar, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y*
- IV. En su caso, notificar al órgano interno de control o equivalente del Sujeto obligado.*

Artículo 67. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.*

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los Sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

De acuerdo con las disposiciones citadas, se concluye que, en el presente caso, el sujeto obligado no siguió correctamente el procedimiento de acceso a la información, toda vez que, la posible prevención hecha a la ahora persona recurrente para que proporcionara mayores especificaciones a su solicitud de información, no fue hecha dentro del plazo de tres días posteriores a la presentación de aquélla, tal como indica la disposición de la ley de la materia, sino se hizo al momento de dar respuesta a la solicitud de información, por lo que, se dejó en estado de indefensión a la parte ciudadana al no brindarle la oportunidad de que aclarara o diera mayores detalles de su solicitud, es así que, en aras de garantizársele el derecho de acceso a la información al recurrente, se determina acreditado su agravio en contra del sujeto obligado.

En tal sentido y atendiendo a la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, consagrada en el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, corresponde a esta esta Autoridad Garante brindar certeza y seguridad jurídica mediante los procedimientos aplicables al caso, determinando que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado al **requerimiento uno** es **incompleta**, no siendo congruente ni exhaustiva de acuerdo con lo solicitado.

<p>2. Durante el 2025, ¿qué proyectos existen para modernizar sistemas de cloración?</p> <p>3. Durante el 2025, ¿qué porcentaje de red sanitaria es de materiales obsoletos?</p> <p>5. Durante el 2025, ¿qué porcentaje de fugas físicas</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se informa que, tras realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado, no se localizó documentación relacionada con los temas solicitados. 	<ul style="list-style-type: none"> • <i>“Inexistencia ilegal sin Acta del Comité de Transparencia... Una inexistencia sin acta es inválida y constituye una negativa fáctica” SIC.</i>
--	--	---

<p>se estima en la red y cómo se corrige?</p> <p>7. Durante el 2025, ¿qué colonias carecen de servicio continuo y cuántas horas reciben agua al día?</p>		
<ul style="list-style-type: none"> La parte recurrente se inconforma respecto a que no se llevó a cabo la declaración formal de inexistencia, de acuerdo con la ley en la materia, en tal sentido, es debido explicar que, la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla. Respecto con el procedimiento de declaración de inexistencia, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. <p>En ese sentido, si el sujeto obligado declara por estos cuestionamientos de la solicitud que, en sus archivos no se cuenta con la información solicitada, procede llevar a cabo el adecuado proceso para la declaración de inexistencia, en virtud de que no se observa que se le haya dado vista al Comité de Transparencia para generar certeza y seguridad jurídica a la parte solicitante.</p> <p>De tal suerte que resulta imperioso que el sujeto obligado declare la inexistencia de acuerdo con lo contemplado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza:</p> <p>Artículo 41. <i>Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:</i></p> <p><i>I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos que realice la Unidad de Transparencia para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;</i></p> <p><i>II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las áreas que posean la información de los Sujetos obligados; [...]</i> (Lo subrayado es propio con el propósito de énfasis)</p> <p>Artículo 66. <i>Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto obligado, la Unidad de Transparencia informará al Comité de Transparencia, el cual procederá lo siguiente:</i></p> <p><i>I. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;</i></p>		

II. Expedir una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
 III. Ordenar, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y

IV. En su caso, notificar al órgano interno de control o equivalente del Sujeto obligado.

Artículo 67. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los Sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

- A su vez, el sujeto obligado debe entregar el acta realizada por parte del Comité de Transparencia de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en atención a que es información pública, toda aquella en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que el carácter de confidencial; además de que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículo 4) abona en la especie, en cuanto a que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible para cualquier persona.

<p>4. Durante el 2025, ¿qué programa tiene el SIMAS para sustitución de colectores colapsados?</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se comunica que, se tiene el Programa Operativo Anual. 	<ul style="list-style-type: none"> • “Evasión total y generalizada... El SIMAS se limitó a formular frases genéricas que no cumplen con el deber de exhaustividad ni máxima publicidad” SIC.
<ul style="list-style-type: none"> • Posterior al análisis del anterior punto de la solicitud, se concluye de la simple lectura que, la información proporcionada con relación al requerimiento cuatro es completa, congruente y exhaustiva, toda vez que, existe un pronunciamiento claro y puntual por parte del sujeto obligado. 		

<p>6. Durante el 2025, ¿qué obras se realizan para reducir pérdidas y mejorar eficiencia hidráulica?</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se informa que, se efectúan rehabilitaciones constantes en las líneas de agua potable. 	<ul style="list-style-type: none"> • <i>“Evasión total y generalizada... El SIMAS se limitó a formular frases genéricas que no cumplen con el deber de exhaustividad ni máxima publicidad” SIC.</i>
<p>Posterior al análisis del anterior punto de la solicitud, se concluye de la simple lectura que, la información proporcionada con relación al requerimiento seis es completa, congruente y exhaustiva, toda vez que, existe un pronunciamiento claro y puntual por parte del sujeto obligado, así como, no existe inconformidad expresa de la parte ciudadana.</p>		
<p>8. Durante el 2025, ¿qué inspecciones ambientales practicó PROFEPA o SEMARNAT al SIMAS?</p> <p>9. Durante el 2025, ¿qué observaciones se levantaron y cuáles están atendidas?</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se informa que, en el 2025 no se tienen datos de alguna inspección. 	<ul style="list-style-type: none"> • <i>“Inexistencia ilegal...” SIC.</i>
<p>Posterior al análisis del anterior punto de la solicitud, se concluye de la simple lectura que, la información proporcionada con relación a los requerimientos ocho y nueve es completa, congruente y exhaustiva, toda vez que, existe un pronunciamiento claro y puntual por parte del sujeto obligado, así como, no existe inconformidad expresa de la parte ciudadana.</p>		
<p>10. Durante el 2025, ¿qué acciones de educación ambiental ha implementado el SIMAS?</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se informa que, se han realizado pláticas de concientización en relación con el cuidado del agua. 	<ul style="list-style-type: none"> • <i>“Evasión total y generalizada... El SIMAS se limitó a formular frases genéricas que no cumplen con el deber de exhaustividad ni máxima publicidad” SIC.</i>
<p>Posterior al análisis del anterior punto de la solicitud, se concluye de la simple lectura que, la información proporcionada con relación al requerimiento diez es completa,</p>		

congruente y exhaustiva, toda vez que, existe un pronunciamiento claro y puntual por parte del sujeto obligado, así como, no existe inconformidad expresa de la parte ciudadana.

En ese orden de ideas se confirman parcialmente los agravios de la persona ciudadana al interponer el recurso de revisión, empero la información proporcionada se considera incompleta y, a su vez, defectuoso el procedimiento de declaración de inexistencia de la información, resultando procedente **modificar** la respuesta a efecto de que, acorde con los principios contenidos en el artículo 6° constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con el fin de que el sujeto obligado realice lo siguiente:

1. Respecto de la pregunta **1** de la solicitud, se pronuncie atendiendo en la mayor exhaustividad y congruencia, toda vez que el sujeto obligado es quien cuenta con la *expertise*, pericia y conocimiento profundo en el área particular de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reúso y disposición de aguas residuales.
2. Con relación a los puntos **2, 3, 5 y 7** de la solicitud de información, deberá otorgar una respuesta, observando los procedimientos legales de inexistencia y búsqueda exhaustiva de la información previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

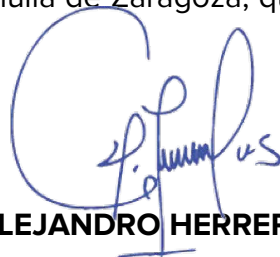
SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 10 de febrero del año 2026, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



M. D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
ENCARGADO DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE
COAHUILA

JAHC/MAZR